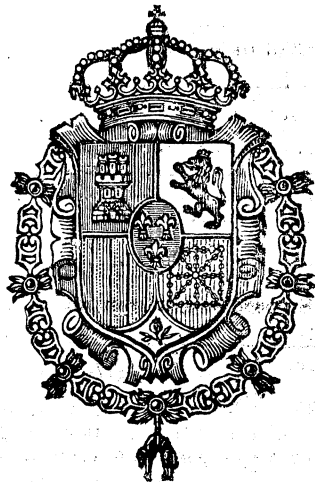


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, & directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
PRECIOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates: MADRID (5 pesetas), PROVINCIAS (20 pesetas), ULTRAMAR (80 pesetas), EXTRANJERO (45 pesetas).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Joaquín Sasot Saballs pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de asesinato: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que, cumplidos por el suplicante más de treinta años de condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código, procede la remisión de la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquín Sasot Saballs de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Zamora, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á José Toribio Alonso en causa por atentado se commute por la de seis meses de arresto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto: De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, tomando en consideración lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que opina por el indulto de la mitad de la pena, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que atendido el daño causado por el delito, la escasa malicia con que procedió el reo y los tres años y dos meses que lleva extinguidos de condena, de la rigurosa aplicación de la ley resulta notablemente excesiva la pena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Toribio Alonso de los once meses que le falta cumplir de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Con arreglo á lo establecido en la excepción 1.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que se ejecuten, sin las solemnidades de subasta, las obras complementarias indispensables en el edificio destinado á Penitenciaría Hospital en el Puerto de Santa María, importantes la cantidad de 7.499 pesetas 60 céntimos, pudiendo delegar todo lo relativo á este servicio en el Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del citado Ministerio el Intendente de Ejército D. Eduardo Sáenz de Tejada y Fernández de Castro.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra,

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del citado Ministerio á D. Tomás Velázquez de Castro y Pelegrini, Intendente de División.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que en la relación de vacantes de destinos civiles publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º del mes actual, se ha padecido el error de consignar al de Guarda del término del Ayuntamiento de Plá, señalada con el núm. 173, el sueldo de 540 pesetas en vez de 540;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se entienda rectificada la expresada relación en el sentido de que el sueldo de la plaza referida es el de 540 pesetas anuales, equipo y vestuario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esta Corte, solicitando se declare, en razón á que se han suscitado dudas, que á los Procuradores nombrados de oficio para representar á litigantes pobres ó procesados no debe exigírseles otro papel que el de oficio para Tribunales:

Resultando que la vigente ley del Timbre dispone en su art. 110 que cuando los que sean parte de un pleito gocen de la consideración de pobres se empleará el papel de oficio, y en el art. 111 que cuando unos interesados sean pobres y otros no cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés, extendiéndose también en papel de oficio las que sean de interés á unos y á otros:

Resultando que está asimismo dispuesto por el artículo 4.º de dicha ley que la Hacienda pública entregue gratuitamente á los Procuradores el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine:

Resultando que con motivo de dudas análogas á las de que ahora se trata, suscitadas por los artículos 44 y 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se dispuso por Real orden de 7 de Febrero de 1883 que se facilitara gratis á los Procuradores el papel de oficio que necesitaran para representar á litigantes pobres, en razón á que dichos preceptos respondían, en armonía con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, á favorecer á las clases menesterosas:

Y considerando que subsisten hoy las razones en que se fundó la Real orden citada, además de que ninguna duda ofrece el mencionado art. 4.º de la vigente ley del Timbre;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido disponer que se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio, haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que aquéllos necesiten y de exigir que se justifique su legítima inversión.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 16 de Enero de 1893. GAMAZO Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Reptiéndose con frecuencia el hecho de que en las Aduanas se presentan al despacho libros de autores españoles que se devuelven del extranjero, á cuyos libros se imponen los correspondientes derechos de Aranceles por no justificarse su origen español, con arreglo á lo preceptuado en la disposición 7.ª de dicha tarifa:

Considerando que los preceptos contenidos en aquélla no responden á las necesidades actuales del comercio de librería, porque muchas de las obras que se editan en España se publican por entregas, que se envían inmediatamente después de su impresión á países extranjeros, y sobre todo á la América Central en paquetes postales para su venta, siendo en este caso imposi-

ble el cumplimiento de los preceptos de que se hace mención:

Considerando que no es justo que si la venta no se realiza se añada el quebranto que esta contrariedad supone el que se origina con el pago de los derechos de Arancel:

Considerando que las prescripciones de la disposición 7.<sup>a</sup> tiene por objeto evitar que una obra española pueda ser reimpresa en el extranjero, y luego importada en España con libertad de derechos, con lo que se perjudicarían los intereses particulares y los del Estado:

Y considerando que tratándose de libros pueden emplearse medios más prácticos que los que determina la legislación vigente para justificar la nacionalidad de aquéllos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se amplíe la disposición 7.<sup>a</sup> del Arancel en el sentido siguiente:

1.<sup>o</sup> Que para aplicar franquicia de derechos á las obras impresas en español que se reimportan en aquellos casos en que no se hayan podido cumplir los preceptos del caso 2.<sup>o</sup> de la mencionada disposición, será necesario que soliciten la reimportación los autores, editores ó traductores de las mismas.

2.<sup>o</sup> Que para justificar la nacionalidad de las obras las Aduanas atenderán al título y pie de imprenta de aquéllas.

Y 3.<sup>o</sup> Que en los casos de duda las Aduanas darán conocimiento á esa Dirección general, á fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Fomento para justificar la impresión á España de los libros que se trate de reimportar.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden trasladada por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 17 de Noviembre último, en la que se transcribe un despacho del Cónsul de España en Shanghai consultando si puede expedir manifiestos por separado para las mercancías que desde aquel puerto se conducen á la Península en buques de las mensajerías francesas con transbordo en Marsella:

Resultando que los términos de la consulta se fundan en la escasa importancia de las expediciones comerciales que desde Shanghai se destinan á España, lo que hace imposible se fleten buques con el objeto de conducir á aquéllas directamente, teniendo que utilizarse en su consecuencia los vapores de las mensajerías francesas que, por ser de gran cubida, sus manifiestos son muy extensos, lo que es causa de que el referido Cónsul proponga la adopción de un manifiesto especial para las mercancías destinadas á España, creyendo interpretar fielmente los preceptos de la disposición 12 del Arancel vigente:

Considerando que desde la fecha en que se formuló la consulta han variado considerablemente las condiciones del comercio que se hace entre China y el Japón por la vía de Marsella, así como las circunstancias que se requieren para justificar el origen de los productos de las naciones convenidas:

Considerando que en la actualidad China, Japón y Francia son países á los que se concede el beneficio de la segunda tarifa del Arancel vigente:

Considerando que los buques extranjeros que acostumbra á cargar los productos de la China y Japón en los puertos de aquellos imperios rinden sus viajes en Marsella y allí transbordan dichos productos para España, pero arriban y hacen operaciones de comercio en Suez, Port Said y otros que no pertenecen á naciones convenidas:

Considerando que por esta circunstancia se ha de justificar el tránsito de dichas mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el apartado 3.<sup>o</sup> de la disposición 12 del Arancel:

Considerando que para justificar dicho tránsito el apartado 6.<sup>o</sup> de la citada disposición establece que las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido, y que si luego se transbordan en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España:

Y considerando que el apartado 5.<sup>o</sup> de la repetida disposición 12 previene que los certificados de origen de los productos de la China y del Japón se redactaron en español en los consulados nacionales y que los bu-

ques conductores podrán transbordarlos sin que pierdan los beneficios correspondientes, siempre que el transbordo se justifique;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se resuelva la consulta de referencia en los términos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que se encargue al Cónsul de España en Shanghai y á todos los Agentes consulares acreditados en el Japón y en la China que, al extender los certificados de origen para los productos de aquellos imperios que se destinen á España, hagan constar en dichos documentos el nombre, clase y bandera del buque conductor y el puerto en que el transbordo haya de verificarse.

2.<sup>o</sup> Que se abstengan de visar los manifiestos generales de la carga ni otros especiales, siempre que el buque no haya de arribar á ningún puerto español.

3.<sup>o</sup> Que los Cónsules y Agentes consulares españoles residentes en los puertos en que los transbordos se verifiquen hagan constar en los manifiestos que visen, correspondientes á los buques que conduzcan las mercancías á España, que éstas han sido tomadas de transbordo de otros que procedían del Japón ó de la China, siempre que les conste esta circunstancia en vista de los documentos de la Aduana del puerto extranjero en que el transbordo se realice.

Y 4.<sup>o</sup> Que á fin de evitar dudas al comercio y á las Aduanas se publique esta resolución en la GACETA y Boletín de este Ministerio; advirtiéndose que las mercancías que se transborden en puertos europeos en las condiciones referidas y que se hallen incluidas en la tarifa especial núm. 4, deberán adeudar los recargos en ella establecidos.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los Sres. Deutsch y Compañía solicitando la habilitación para la descarga, despacho y almacenaje de petróleo bruto del punto denominado Huerta del Tapial, sobre el río Guadalquivir, en Sevilla, en donde tiene establecida una instalación completa para recibir en buques cisternas la expresada mercancía:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración de Aduanas, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comandancia de Carabineros, Junta de Obras del puerto y Comandancia militar de Marina de Sevilla:

Resultando de los antecedentes unidos al expediente instruido al efecto que los Sres. Deutsch y Compañía tienen establecido en el citado punto, distante unos 1.260 metros del muelle, varios depósitos con los aparatos necesarios para la descarga y despacho de los petróleos brutos que reciban para refinar en su fábrica La Lucilina, cuyos depósitos reúnen las condiciones prescritas al objeto para que se destinan, y se hallan unidos á los ferrocarriles andaluces por un ramal cuya construcción, así como la de los citados depósitos y aparatos, fué autorizada por Real orden de 19 de Enero de 1892:

Resultando que si bien los informes de las Autoridades provinciales citadas están conformes en que se acceda á la pretensión de los reclamantes, en el de la Junta de Obras del puerto se trata de la manera de prevenir é impedir los riesgos de incendio por la inmediatez del río á los depósitos:

Y considerando que en lo referente al servicio de Aduanas no hay inconveniente en acceder á lo que se solicita, toda vez que, tanto los depósitos como los aparatos destinados á la descarga, despacho y almacenaje permiten el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Real orden de 25 de Mayo de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto llamado Huerta del Tapial, en la margen izquierda del Guadalquivir, en Sevilla, para la descarga, despacho y almacenaje de petróleo bruto que para su refino importen los Sres. Deutsch y Compañía, siempre que por los mismos se cumplan las prescripciones vigentes para estos casos; entendiéndose que desde el punto de atraque de los barcos se conducirá el petróleo á los aparatos de pesar por una tubería al descubierto provista de las correspondientes llaves de paso, para cortar la salida cuando sea necesario, y que los despachos se efectuarán en el punto que se habilita por los funcionarios que designe el Administrador de la Aduana de Sevilla, vigilándose la descarga por la fuerza de Carabineros veteranos afecta á dicha Aduana, toda vez

que el punto habilitado se entenderá, para los efectos de las operaciones de importación de petróleos, como formando parte del recinto de la misma Aduana, según se ha dispuesto en casos análogos; todo ello sin perjuicio de que la Junta de Obras del puerto proponga al Ministerio de Fomento, en el curso de esta habilitación, lo que estime oportuno para evitar los inconvenientes á que se refiere en su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Doña Gaspara Carvajal, viuda de Arias, del comercio de Barcelona, en solicitud de que si se introducen al consumo 16 cajas de papel para envolver cigarrillos, que procedentes de la isla de Cuba se hallan en el depósito de dicha ciudad, sólo se les exija la diferencia de derechos que existe entre los que pagó dicha mercancía en la Aduana de la Habana, como producto del extranjero, y los que corresponderían satisfacer en la Península según el Arancel vigente si viniesen directamente del extranjero:

Resultando que la pretensión aducida se funda en que en que el comercio que se hace entre España y sus provincias de Ultramar es de cabotaje, y en que por diversas resoluciones del Ministerio de Ultramar se ha concedido á las mercancías extranjeras que se importan en la isla de Cuba procedentes de la Península los beneficios que ahora se pretenden:

Considerando que, tanto la base 9.<sup>a</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869, como el Arancel vigente de Aduanas, no consienten exenciones ni rebaja de derechos á favor de ninguna industria, Sociedad ó particular, de cualquier condición que sean:

Considerando que si bien el Real decreto de 29 de Abril de 1892, aprobatorio de los Aranceles de Cuba y Puerto Rico, dispone en su art. 8.<sup>o</sup> que las mercancías extranjeras importadas en la Península ó Puerto Rico que se reexporten á la isla de Cuba y hayan satisfecho los derechos de Arancel en aquellas Aduanas, abonarán la diferencia entre las respectivas tarifas al ser introducidas en la citada isla, nada estipula respecto á la de Puerto Rico el citado Real decreto:

Considerando que los Aranceles de las islas Filipinas no establecen exención ni rebaja de derechos de ninguna clase para casos análogos:

Y considerando que sería peligroso hacer extensivo á la Península el beneficio que se pretende, porque esta y sus posesiones se rigen por presupuestos distintos y tienen Aranceles inspirados en necesidades diferentes, y por este medio podrían desvirtuarse los preceptos de unos y otros;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se desestime la instancia de referencia, y que á esta resolución se dé carácter de generalidad, por tratarse de un asunto de trascendencia para los intereses del Tesoro.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido el día 19 del corriente mes dos nuevos casos de fiebre amarilla, en la bahía de Buenos Aires (República Argentina), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Buenos Aires que hayan salido después del día 9 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patentes; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Buenos Aires.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del te-

territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZÁLEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arzúa (Coruña), ha emitido con fecha 4 de Febrero último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Arzúa, decretada por el Gobernador civil de la Coruña en 13 del pasado Enero, y á cuyo expediente se han unido algunos antecedentes.

Fúndase el Gobernador en que se siguieron procedimientos de apremio contra D. Andrés Ayra Pastoriza, que fué Depositario municipal, para que ingresara en Caja 28.586 pesetas que tenía en su poder al ser separado en 9 de Mayo de 1887, sobre lo cual recurrió el interesado á ese Ministerio, siendo desestimado su recurso; en que dicho interesado aún adeuda á la Caja municipal 26.619 pesetas 83 céntimos, y que sin causa alguna se ha paralizado la ejecución y á pesar de haber sido amonestado el Ayuntamiento, con lo cual se perjudica al vecindario, y como además con ello se habían cometido, á su juicio, algunos delitos, acordó, además de la suspensión, pasar los antecedentes á la Audiencia del territorio.

El Ayuntamiento, en su recurso de alzada, indica que el Gobierno de la provincia mandó suspender el procedimiento de apremio en oficio de 1.º de Mayo de 1888; pero habiendo ordenado después que se continuara, se celebró subasta de los bienes embargados, que resultó nula por defecto de forma; y añade, que seguidos procedimientos contra los Depositarios deudores, se ha señalado para nueva subasta el 23 de Febrero, sin que por tanto exista negligencia grave ni menos delitos.

El Gobernador manifiesta en sus informes que el Ayuntamiento fué objeto de varias amonestaciones y apercibimientos, y que se demuestra, á su juicio, la negligencia por anunciarse la primera subasta en la totalidad de los bienes, sabiendo que así no tendría resultado.

Se une certificación del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en que se comprueban los hechos expuestos por la Corporación, y que en 26 de Diciembre último se acordó por ella imponer multas á los Depositarios que no rindieran cuentas.

Aparece también, que conforme con el informe de la Comisión provincial, en 1889 mandó el Gobernador seguir el procedimiento de apremio.

Según acta de la Junta municipal, lo que adeuda Ayra son 26 345 pesetas y 3 céntimos.

En 20 de Mayo de 1890 se apercibió á la Alcaldía por haberse dejado de recaudar 5.429 pesetas de lo que correspondía satisfacer á los pueblos para gastos carcelarios y por las cantidades que retenía en su poder el ex Depositario.

Al devolver el Gobernador el presupuesto en 14 de Noviembre del mismo año, previno al Ayuntamiento que ingresara lo que adeuda aquel empleado.

En 25 de Septiembre de 1891 se volvió á apercibir al Ayuntamiento, y en 6 de Octubre se le recordó lo mandado.

La Sección de Política de ese Ministerio y la Subsecretaría se limitan á proponer la remisión del expediente á este Consejo.

La Sección conceptúa que aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Arzúa, lejos de incurrir en la negligencia grave que se le atribuye, ha usado de todos los medios, incluso el de acordar la imposición de multa al Depositario ó Depositarios que retenían fondos del pueblo en su poder, sin que se pruebe que haya desatendido las amonestaciones del Gobernador, como demuestra el que está anunciada la subasta de los bienes embargados, con lo cual el Tesoro municipal quedará reintegrado.

Visto, pues, lo que disponen los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal;

La Sección opina que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Arzúa, decretada por el Gobernador de la Coruña, sin perjuicio de lo que los Tribunales ordinarios acuerden en su día.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo (Oviedo), ha emitido con fecha 7 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 del mes corriente, recibida en este Consejo el día 5, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, que fué decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador interino de la provincia de Oviedo, en virtud de un informe del Negociado de cuentas, según el cual estaban por rendir las de dicho Ayuntamiento correspondientes á los años 1881-1882 á 1885-1886, y por contestar los reparos de las de los años económicos de 1865-1866 á 1880-1881.

Al comunicar el Gobernador al Alcalde la resolución, expuso varias consideraciones como fundamento y motivos de la misma, y el Alcalde, Teniente y Concejales suspensos las combatieron en escrito dirigido á V. E., en que manifiestan, entre otros extremos, que parte de los interinos carecen de condiciones legales para serlo, y que las cuentas de los años 1886-1887 y siguientes están ya aprobadas por el Gobernador, con la excepción de la de 1889-1890 que está ya terminada con la aprobación de la Junta municipal, acompañando en corroboración de sus asertos varias certificaciones y pidiendo se les reponga en el ejercicio de sus cargos, y se pase el tanto de culpa al Tribunal Supremo para que proceda á lo que haya lugar contra el Gobernador interino.

La Sección de ese Ministerio, considerado que los motivos en que se apoya la suspensión de los Concejales de Ribadeo no revisten el carácter de gravedad que reconoce la Autoridad gubernativa de la provincia en su providencia de 22 de Diciembre, más aun cuando los hechos que en la misma resultan aparecen desvirtuados por las certificaciones que los interesados han aportado al expediente; y considerando que no aparece en el mismo ninguna de las responsabilidades de que trata el art. 180 de la ley Municipal, ni existe la extralimitación de que habla el 189, opina que procede revocar la providencia del Gobernador y alzar la suspensión del Ayuntamiento decretada por el mismo.

La Sección entiende que la expresada suspensión no estuvo justificada, atendida la deficiencia del expediente en que recayó y la naturaleza de los hechos que la motivaron.

En consecuencia, opina, de conformidad con la nota de ese Ministerio, que proceda dejar sin efecto la referida suspensión.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y alzada de los Concejales de Castro, dicho Alto cuerpo ha emitido con fecha 31 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castro decretada por el Gobernador de la Coruña en 10 del corriente mes.

Fúndase dicha Autoridad en que el referido Ayuntamiento tiene pendientes de recaudación créditos por valor de 6.571 pesetas procedentes de ejercicios anteriores al de 1891, no obstante las prevenciones de aquel Gobierno; en que correspondiendo al Ayuntamiento por el recargo municipal en las cédulas personales 796 pesetas 25 céntimos en el año 1890-91, en la liquidación del referido presupuesto se figuran como ingresadas 810 y 23 y pendientes de cobro 29-27 ó sea un total de 839 pesetas 50 céntimos; en que en el repartimiento vecinal aprobado por el Gobernador de la provincia se notó el exceso de 452 pesetas y 70 céntimos, respecto al cual se dispuso se bonificase á los contribuyentes, lo cual no se ha efectuado; en que se han hecho gestiones para cobrar recibos de repartos municipales que dejó pendientes de cobro el Recaudador difunto, y

que los Concejales, á excepción de D. Manuel Pando y D. Francisco Maceira, aparecen con rebajas en las cuotas por Consumos en el año 1892 sin causa justificada.

Entendía el Gobernador que se habían desobedecido sus órdenes para la cobranza de los créditos; que en las cédulas personales se había defraudado al Tesoro público en beneficio de los fondos municipales; que en el repartimiento vecinal no se había hecho á los contribuyentes la bonificación mandada; que se usurparon atribuciones del Juzgado municipal al notificar á los contribuyentes que pagaran recibos que el Recaudador dejó pendientes de cobro, y creyendo que se habían cometido omisiones y usurpaciones de carácter grave dictó la suspensión y mandó pasar los antecedentes al Fiscal de la Audiencia del territorio. El Ayuntamiento suspenso indica en el recurso de alzada que el Gobernador dispuso, por oficio de 25 de Junio de 1892, que no se apremiase á los responsables de las cantidades no cobradas en los años de 1882-83 y 1883-84; añade que de las cédulas personales en el año 1890-91 quedan sólo por recaudar 69 pesetas 75 céntimos, de las que es responsable, y está apremiado, un Concejal interino que lo era entonces; que la bonificación á los contribuyentes se acordó que fuese en el cuarto trimestre; añaden también que no trataron de cobrar los recibos que dejó pendientes el Recaudador y se limitaron á pasar relaciones á las parroquias para conocimiento de los deudores, y terminan diciendo que en el año de 1892-93 hubo baja en el cupo del Tesoro por Consumos, por lo cual también se disminuyeron las cuotas individuales, y que además el Ayuntamiento, con arreglo al reglamento, no interviene en el reparto.

Se acompañan los justificantes necesarios, como son los acuerdos del Ayuntamiento, órdenes del Gobernador y certificación de que según Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda se ha rebajado el cupo por consumos para el año de 1890-91.

La Sección de política de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, se limitan á proponer el pase de los antecedentes al Consejo, y ésta Sección encuentra, que como se observa por la relación de los hechos, que no se justifican debidamente, no se prueba que aquellos sean tales que revelen negligencia grave por parte de la Corporación, y por ello, visto lo dispuesto en los artículos 180, 181 y 189 de la ley Municipal;

Opina que procede que se alce la suspensión del Ayuntamiento de Castro, decretada por el Gobernador de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Juan Fernández Yáñez en sus cargos de Alcalde y Concejal, y de D. Manuel Francisco Pacheco, Concejal, del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Febrero último, recibida el 9 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente, relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes D. Juan Fernández Yáñez y Don Manuel Francisco Pacheco, que ha sido decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 1.º del expresado mes.

De las diligencias practicadas por el Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal del referido punto, resulta: que reclamados los libros de contabilidad, Diario de ingresos y de gastos y los demás auxiliares correspondientes al actual ejercicio, no aparece hecho en ellos asiento alguno serio, únicamente extractado el presupuesto; que del examen de los cargamentos y libramientos que carecen de la autorización del Alcalde, Interventor, Depositario y Secretario, resulta que los pagos han excedido en 4.107 pesetas 81 céntimos á los ingresos; que sin la oportuna autorización del Ayuntamiento se halla en poder de un Agente de Madrid una lámina ó inscripción representativa del 80 por 100 de sus bienes de propios; que en libro de actas no consta que se haya hecho la elección de los Vocales asociados; que el arrendatario de los Consumos no ha prestado la fianza correspondiente; que se hallan sin tramitar expedientes ejecutivos incoados contra los fiadores de D. Antonio

Huésca y D. José María López, que deben 13.819 pesetas 23 céntimos el primero y 1.815'21 el segundo; que el Alcalde ha dejado de dar cuenta al Ayuntamiento de cierto descubierto de D. Francisco Pacheco; que no está legalmente formalizado el contrato de arriendo de pesas y medidas rematado á favor de D. Rosario Sánchez Hurtado por la cantidad de 11.508 pesetas 20 céntimos; que no existen como ingresadas en Caja, á pesar de haber sido entregadas en la mesa presidencial como depósito para tomar parte en ciertas subastas las cantidades de 1.085 pesetas 62 céntimos por un lado y 320 por otro, si bien cuando se estaba firmando el acta se presentó el Secretario con dichos depósitos, apareciendo además otros hechos que constan detallados en las respectivas diligencias.

En vista de esto y de lo expuesto por el Alcalde en descargo de los referidos hechos, dictó el Gobernador en 1.º de Febrero último providencia, por virtud de la cual amonestó á todo el Ayuntamiento por falta de vigilancia de los servicios municipales, suspendió en los cargos de Alcalde y Concejal á D. Juan Fernández Yáñez y del cargo de Regidor al Interventor D. Manuel Francisco Pacheco, y ordenó se pasase el tanto de culpa á los Tribunales y se formase expediente separado para decretar lo que procediera contra el Secretario del Ayuntamiento.

La Sección, teniendo en cuenta que los hechos relacionados acusan falta de diligencia y celo en la administración de los intereses comunales en todos los individuos que componen la Corporación municipal de Villanueva de los Infantes y un abandono y negligencia graves por parte del Alcalde D. Juan Fernández Yáñez y el Interventor D. Manuel Francisco Pacheco, según demuestran los referidos hechos, alguno de los cuales puede ser acaso acto constitutivo de delito, opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia dictada en el adjunto expediente por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santiso, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santiso, decretada en 13 de Enero por el Gobernador de la provincia de la Coruña:

Resulta que dicha Autoridad tomó la indicada resolución y mandó los antecedentes á los Tribunales, fundándose en que el Ayuntamiento de Santiso en 7 de Abril de 1891 instruyó un expediente de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, á fin de obtener la autorización necesaria para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no gravadas por el Tesoro en la cuantía de 1.433 pesetas 48 céntimos que le eran precisas para cubrir el déficit del presupuesto municipal refundido de 1890-91, cuyo expediente se informó por la Delegación de Hacienda en el sentido de que debía concederse la autorización solicitada, en tanto que la Comisión provincial opinó que, en vista de la época en que se instruyó el referido expediente y los presupuestos de que procedía el déficit, no debía cursarse la solicitud, por oponerse á ello, en otras disposiciones legales, la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887, que prohíbe cursar los expedientes de tal clase que no se eleven al Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, y en su consecuencia quedó sin curso la instancia de la autorización de que se deja hecho mérito; que á pesar de no haberse otorgado la autorización, el Ayuntamiento formó y cobró el repartimiento de arbitrio por el importe de la expresada cantidad y además el premio de cobranza, lo cual dió lugar á que varios contribuyentes reclamaran de agravio ante la Diputación, que acordó paralizar la cobranza; que el Gobierno de aquella provincia suspendió el acuerdo de la Corporación provincial, con arreglo al art. 79 de la ley, siendo esta suspensión confirmada por Real orden de 10 de Febrero de 1892, y que los hechos relacionados constituían una extralimitación de atribuciones y una exacción ilegal.

Mas para informar lo que fuere justo acerca de dicha suspensión gubernativa, apelada por los interesados, opina la Sección que se deben unir al expediente el que en 7 de Abril instruyó el Ayuntamiento de Santiso para la autorización y establecimiento del relacionado arbitrio y los informes de la Delegación de Hacienda y de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la Coruña.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Conder y D. Elías Arellano, Administrador y Contador que fueron de Pinar del Río (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración de Hacienda de Pinar del Río del mes de Marzo de 1867, presupuesto de 1866 67; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 430—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Valentín Pujals, Guarda almacén de efectos estancados que fué de la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración del sello del Estado de la citada provincia correspondiente al mes de Febrero de 1874; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 13 de Marzo de 1893.—A. Mínguez. 431—M—1

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cambados, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución; y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Navarrés, D. José Rabadán Pérez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Enguera á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en la villa de Chiella, á 11 de Marzo de 1891, autorizó una escritura pública D. José Rabadán, en virtud de la que Bautista Ansurias Tormo vendió á Vicente Esparza Navarro una tierra huerta, siendo de notar: primero, que al enumerar en la comparecencia las circunstancias del comprador y el vendedor, consignó el Notario que carecían de cédulas personales por no haber sido incluidos en el padrón formado para el reparto de las mismas; segundo, que la finca pertenecía al vendedor por herencia paterna, mas careciendo de título la tenía inscrita á virtud de expediente posesorio; y tercero, que el Bautista Ansurias era viudo al otorgar la escritura:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Enguera, fué suspendida su inscripción: primero, porque adquirido el inmueble por el vendedor siendo casado, lo enajenó después de viudo, sin que conste le haya sido adjudicado, después de la liquidación de la sociedad conyugal; y segundo, por no constar en la escritura las cédulas personales de los otorgantes:

Resultando que el Notario autorizante impugnó esa calificación en vía gubernativa y fundó su recurso: en que los bienes adquiridos por uno de los cónyuges durante el matrimonio por título gratuito no entran en la sociedad legal y no quedan por ende sujetos á la adjudicación, disuelta ésta; que así lo tiene resuelto la Dirección en 24 de Abril de 1885 y 30 de Julio de 1887; y en que el art. 12 de la Instrucción sobre cédulas personales tiene muchas excepciones, y una de ellas debe ser el caso de que el contrato no admita demora y haya sido imposible á los otorgantes procurarse la cédula personal, y ese caso es el del recurso:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, que razonó alegando: que hasta que se practica la liquidación de la sociedad conyugal no es posible determinar qué bienes, aun de los patrimoniales, corresponden al marido, puesto que éste es responsable, por regla general, de las deudas contraídas durante el matrimonio; que la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 prohíbe á los Notarios (artículos 8.º y 12) autorizar instrumentos sin que alguno de los otorgantes justifiquen su personalidad con sus cédulas personales, y á los Registradores (art. 17) hacer inscripción alguna sin que se haya llenado ese requisito; y que el caso del recurso no está comprendido en ninguno de los que taxativamente enumera la Real orden de 11 de Junio de 1879:

Resultando que el Juez delegado revocó la neta en su primer extremo, y la confirmó en cuanto al segundo, por considerar que no son gananciales los bienes adquiridos á título gratuito durante el matrimonio por uno de los cónyuges, y que hay que dar el debido cumplimiento á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre cédulas personales:

Resultando que el Notario Sr. Rabadán apeló contra el referido acuerdo en cuanto es contrario á lo que viene solicitando, y elevado el recurso á la Presidencia, fué confirmado el auto por sus propios fundamentos:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 24 de Abril de 1885 y 30 de Junio de 1887:

Vista la Instrucción para el impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884:

Considerando que esta Dirección tiene declarado en sus dos citadas Resoluciones, que tratándose de bienes adquiridos por alguno de los cónyuges durante el matrimonio á título gratuito, la disolución de la sociedad conyugal no modifica la capacidad del adquirente para disponer libremente de ellos, ni implica la necesidad de que se le adjudiquen, previa la liquidación de tal sociedad:

Considerando que esa doctrina es de todo punto pertinente al caso actual, que recae sobre un acto de enajenación otorgado por el viudo, referente á finca por él heredada de su padre durante el matrimonio:

Considerando que si por esta razones es infundada la calificación en cuanto á su primer extremo, no acontece lo propio con el segundo, ya que el art. 8.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 estatuye como indispensable la exhibición de la cédula personal para el otorgamiento de contratos, y el 17 de la misma Instrucción prohíbe á los Registradores hagan inscripción alguna sino les exhiben los interesados el referido documento:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia pelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

### MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 33.—2 MARZO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

FRANCIA

Costa W.

INTENSIDAD LUMINOSA DE LA LUZ DE SAN NICOLÁS EN EL GIRONDA

(A. a. N., núm. 27/162. París, 1893.)

Núm. 177, 1893.—Desde el 1.º del presente mes queda doblada la intensidad luminosa de la luz de dirección *Nja verde* de San Nicolás. La elevación de la luz no cambia.

Posición: 45° 33' 47" N., 5° 7' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

#### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

SONDAS HECHAS EN LAS CERCANÍAS DE LA POSICIÓN SUPUESTA DEL BANCO CHAUCER

(Notice to Mariners, núm. 3/51. Washington, 1893.)

Núm. 178, 1893.—Encontrándose el buque de guerra de los Estados Unidos *Monongahela* el 15 de Diciembre último con buen tiempo, mar en calma, cerca del banco Chaucer, según la posición que le asignan las cartas, no pudo distinguirse desde la arboladura ningún indicio que acusara su existencia.

No se encontró fondo con 245 metros de sondaleza en sondas hechas por 42° 42' N., 22° 45' W., ni tampoco en 42° 35' N., 22° 54' W., con 225 metros de sondaleza.

Carta núm. 250 de la sección I.

MAR MEDITERRÁNEO

Isla de Sicilia.

HUNDIMIENTO DE LA CÚPULA DE LA CATEDRAL DE MARSALA

Núm. 179, 1893.—El cónsul de España en Palermo comunicó con fecha 12 del presente mes que, efecto de un hundimiento ocurrido en la catedral de «Marsala», ha desaparecido la cúpula que servía de punto marcable á los buques que entraban en dicho puerto.

Carta núm. 577 de la sección IV.

MAR ROJO

Golfo y bahía de Suez.

CAMBIO DE CARÁCTER DEL FARO FLOTANTE DE LA ROCA NEWPORT

(Notice to Mariners, núm. 80. London, 1893.)

Núm. 180, 1893.—El Gobierno egipcio avisa que el fero flotante *Zenobia*, de la roca Newport, en la bahía de Suez,



tara, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrati-

vas en la provincia de....., se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad preñjada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 14 de Marzo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Marzo de 1893.

Número de inhumación	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	AÑOS de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	17	Soltero	Viruela.....	Hospital Provincial.....		25	Varón...	Feto.....		Asfixia.....	Alcalá, 119.....	
2	Idem....	3	P.....	Sarampión.....	Ferrocarril, 53.....		26	Hembra...	75	Viuda...	Grippe.....	Hospital Provincial.....	
3	Idem....	44	Casado.	Tuberculosis.....	Hartzenbusch, 4.....		27	Idem....	30	Soltera..	Tuberculosis.....	Fomento, 21.....	
4	Idem....	6	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....		28	Idem....	33	Idem....	Idem.....	Jardines, 36.....	
5	Idem....	24	Soltero..	Broncopneumonía.	Leganitos, 17.....		29	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Almansa, 1.....	
6	Idem....	81	Viudo...	Pneumonia.....	Hileras, 8.....		30	Idem....	37	Casada..	Cáncer (1).....	Jesús del Valle, 7.....	
7	Idem....	61	Casado.	Idem.....	Hospital Provincial.....		31	Idem....	79	Viuda...	Vómito de sangre.	Ruda, 3.....	Judicial.
8	Idem....	40	Idem....	Idem.....	Carbón, 30.....		32	Idem....	69	Idem....	Bronquitis.....	Peninsular, 9.....	
9	Idem....	41	Idem....	Catarro (1).....	Embajadores, 47.....		33	Idem....	3	P.....	Idem.....	Sombrerete, 11.....	
10	Idem....	43m.	P.....	Idem (1).....	Fernandez de los Ríos, 1.		34	Idem....	1	P.....	Idem.....	Espíritu Santo, 34.....	
11	Idem....	8m.	P.....	Idem (1).....	Mira el Sol, 15.....		35	Idem....	50	Viuda...	Idem.....	Hospital Provincial.....	
12	Idem....	1	P.....	Gastroenteritis...	Carretera de Estremadura, 1.		36	Idem....	59	Casada..	Broncopneumonía.	Idem.....	
13	Idem....	-3	P.....	Nefritis.....	Vergara, 14.....		37	Idem....	55	Idem....	Catarro (1).....	Méndez Alvaro, 85.....	
14	Idem....	83	Viudo...	Congestión (1).....	Jardines, 13.....		38	Idem....	73	Viuda...	Idem (1).....	Armas, 30.....	
15	Idem....	21 d.	P.....	Afección nerviosa..	Caramuel, 3.....		39	Idem....	88	Soltera..	Idem (1).....	San Lorenzo, 11.....	
16	Idem....	51	Casado.	Anemia.....	Carretera de Estremadura, 1.		40	Idem....	52	Casada..	Ascitis.....	Aduana, 6.....	
17	Idem....	68	Viudo...	Reumatismo.....	Hospital Provincial.....		41	Idem....	77	Viuda...	Derrame seroso...	Serrano, 27.....	
18	Idem....	3 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Carretera de Estremadura, (Tela).....		42	Idem....	75	Idem....	Idem.....	San Roque, 6.....	
19	Idem....	Feto..			Inclusa.....		43	Idem....	59	Soltera..	Encefalitis.....	Leganitos, 53.....	
20	Idem....	Idem..			Ferraz, 55.....		44	Idem....	1	P.....	Escrofulismo.....	Aguila, 18.....	
21	Idem....	Idem..		Asfixia.....	Carretera de Getafe, 4.....		45	Idem....	50	Casada..	Senectud.....	Hospital Provincial.....	
22	Idem....	Idem..		Idem.....	Virtudes, 11.....		46	Idem....	72	Soltera..	Degeneración.....	Alcalá, 143.....	
23	Idem....	Idem..		Falta de desarrollo.	Calatrava, 37.....		47	Idem....	Feto..		Asfixia.....	Paseo de los Melancólicos, 1.....	
24	Idem....	Idem..		Idem.....	Alcántara, 9.....		48	Idem....	Idem..		Idem.....	Hospital Provincial.....	
							49	Idem....			Amputación de una extremidad (1)...	Idem.....	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela.....	1	0	1
Tuberculosis.....	2	3	5
Sarampión.....	1	0	1
Grippe.....	0	1	1
Circulatorio.....	0	1	1
Respiratorio.....	7	8	15
Gástrico.....	1	1	2
Génito-urinario.....	1	0	1
Cerebro espinal.....	2	3	5
Locomotor.....	0	1	1
Demás enfermedades.....	10	6	16
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>25</b>	<b>24</b>	<b>49</b>

Viruela.....  
Tuberculosis.....  
Sarampión.....  
Grippe.....  
Aparatos: Circulatorio.....  
Respiratorio.....  
Gástrico.....  
Génito-urinario.....  
Cerebro espinal.....  
Locomotor.....  
Demás enfermedades.....

TOTAL de inhumaciones.....

Madrid, 20 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castriello.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la ley especial fecha 29 de Abril de 1892, cuyo artículo 1.º autoriza al Ministro de Fomento para otorgar la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Valencia (zona de Cuarte), correspondiente al de Valencia á Liria por Manises, vaya á empalmar con el de Utiel á Valencia;

y visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á la Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril que, partiendo de la estación de Valencia (zona de Cuarte), correspondiente al de Valencia á Liria por Manises, va á empalmar con el de Utiel á Valencia; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, y á la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, por virtud de la cual el material que se necesite importar del extranjero con destino á la línea del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

El Real orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles del Este.

Lej que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á la Sociedad de los ferrocarriles de Valencia á Aragón la construcción de un ferrocarril sin subvención directa ni indirecta del Estado que, partiendo de la estación de Valencia (zona de Cuarte), en el ferrocarril de Valencia á Liria por Manises, empalme con la línea de Utiel á Valencia.

Art. 2.º Dicho ferrocarril se declarará de utilidad pública con derecho para ello á la expropiación forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los artículos 30 y 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán según el proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación, y en otro caso con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieron, y empezarán tres meses después de la Real orden de concesión, terminando dentro del plazo de un año.

Art. 4.º La concesión durará noventa y nueve años, con sujeción á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de Ferrocarriles.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Da 10 en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión del ferrocarril de la estación de Valencia (zona de Cuarte), en el de Valencia á Liria por Manises, empalme con la línea de Utiel á Valencia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la cons-

trucción y establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de la estación de Valencia (zona de Cuarte), en el de Valencia á Liria por Manises, empalme con la línea de Utiel á Valencia.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1892, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones que figuran en el proyecto.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos.

Art. 4.º Esta línea se explotará con el material móvil de la de Valencia á Liria por Manises, sin perjuicio de aumentarlo si lo exigiesen las necesidades de la explotación.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 2.190 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquellas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, debiendo terminarlas en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para

este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 29 de Abril de 1892, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las condiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuer-

za mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión en los casos siguientes: 1.º Si el concesionario no emplee cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad, se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, LINARES RIVAS.

Acepto las condiciones de este pliego.—Por poder especial de la Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón, el Director de la explotación, R. Benito.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte que podrán exigirse en el ferrocarril de Valencia á Liria.

Table with columns: DESIGNACIÓN DE LOS TRANSPORTES, Unidad de percepción, PRECIO POR UNIDAD Y KILOMETRO (Peaje, Transporte, Total), and Mínimo de percepción. It lists various transport categories like Encargos, Ganados, Carruajes, and Mercancías with their respective rates.

Aprobado con prescripciones por Real orden de 12 de Septiembre de 1892.—El Director general, P. O., A. Sanz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios; puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

- List of telegrams received from various locations: Nueva York, Lisboa, Ceuta, Castro, Alicante, Cáceres, Oviedo, Villacarrillo, P. Central, Cornisa, Berlín, Berja, P. Central, etc.

E. MEDIODÍA

Palma.—Lac'o, Madrileña, 19.

NORTE

Ferrol.—Juan Aizpurrer, San Vicente, 10, principal. Sevilla.—Bramas.

Cartagena.—Antonio Vaya, Santa Engracia, 41.

SUR

Almería.—Pilar, ronda Atocha, 28.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En virtud de lo mandado por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia en un incidente que ante la misma pende en grado de apelación, promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad por D. Eugenio Pérez Valdedocos contra D. José de la Cerda, conde del Villar, y la Sindicatura del concurso de éste, sobre nulidad de actuaciones, por la presente se cita á D. Enrique García Angulo y al D. José de la Cerda, Conde del Villar, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 20 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan ante la expresada Sala á absolver posiciones á tenor de las preguntas que contenga el pliego que al efecto presentará la parte de D. Eugenio Pérez Valdedocos.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez y Mencía. 106—P

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de instrucción de Algeciras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martín Barán, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Pinos del Rey, partido judicial de Orgiva, provincia de Granada, vecino de esta ciudad, de treinta y siete años de edad, viudo y jornalero, á fin de que en el término de diez días siguientes al de la citación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Granada, comparezca en este Juzgado ó Escribanía del presente actuario para emplazarlo en la causa que con otros se le sigue por homicidio.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel de dicho procesado.

Dado en Algeciras á 2 de Marzo de 1893.—Vicente Diéguez.—Por mandado de S. S., Fernando Sanz. J—1635

ATECA

D. Joaquín Peced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jesús Caldas Martínez, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad, natural de La Coruña y vecino en la actualidad de Barcelona, trabajador ú operario en una fábrica de pastas, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que instruyo sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, que practiquen diligencias en averiguación del paradero ó domicilio actual de dicho individuo, y habido que sea, con las seguridades convenientes lo pongan á mi disposición.

Dada en Ateca á 9 de Marzo de 1893.—Joaquín Peced y Valero.—De su orden, Félix Larra. J - 1664

D. Joaquín Peced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gonzalo Díaz, de cuarenta y cinco años, viudo, natural de Morata de Tajuña y vecino de Madrid, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que instruyo sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que practiquen diligencias en averiguación del paradero ó domicilio actual de dicho individuo, y habido que sea, con las seguridades convenientes lo pongan á mi disposición.

Dada en Ateca á 9 de Marzo de 1893.—Joaquín Peced y Valero.—De su orden, Félix Larra. J—1636

AVILES

D. Antonio Casas Criado, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Correa Duamovich, cuyas demás circunstancias y señas particulares al final se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto requisitorio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se constituya en prisión provisional á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido, caso de que en el acto no preste fianza de cualquiera de las clases que reconozca el derecho por valor de 1.500 pesetas, según así acordó en auto de este día, dictado en la pieza correspondiente al sumario que contra dicho individuo se instruye por cohecho, motivando tal resolución el haber dejado aquel de concurrir á la presencia judicial sin causa justificada los días que se le habían designado; se le apercibe de que en el caso de no cumplir con lo que se indica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la busca y captura del Juan Correa Duamovich, poniéndole, caso ser habido, en la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado de mi cargo con las seguridades debidas.

Dado en Avilés á 4 de Marzo de 1893.—Antonio Casas.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredó. Cuesta.

Señas del procesado Juan Correa Duamovich.

Hijo de Juan y María, natural de Almería, sus últimas residencias fueron Oviedo y Madrid, calle de Alcalá, núm. 19 duplicado, habiendo manifestado últimamente que fijaba su residencia en Valencia, calle 6 plaza de las Barcas, núm. 25, de treinta años, soltero, carente de Hacienda y con instrucción, estatura un metro 800 milímetros, peso 73 kilogramos, dimensión de las manos 22 centímetros, ídem de los pies 23 ídem, pelo negro, ojos claros, color moreno, barba y bigote negros y poblados, cicatrices ninguna. J—1637

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Galvo Marco, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Puig Tubau, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, al objeto de notificarle el auto recaído en la causa que sobre muerte por imprudencia temeraria de Antonio Pando se está instruyendo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á su busca y captura y conducción á los calabozos de este Juzgado, caso de ser habido, debiendo hacer presente que es de treinta años de edad, viudo y sirviente de oficio.

Dada en Barcelona á 13 de Marzo de 1893.—Dionisio Galvo.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ezeurra. J—1638









declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial para que si supiesen el paradero de dicha Consuelo Heredia procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido; pues así lo llevo acordado en méritos de causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto de dinero.

Dada en Tortosa á 4 de Marzo de 1893.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S., Diego Quiroga. J—1580

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Casimiro González García Valladolid, Juez de instrucción accidental del distrito de la Audiencia de Valladolid, por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Cenarro, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, y que se dice residía anteriormente en el pueblo de Villumbrales de Campos (Palencia), á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo contra Lucas Castillo Navarro y otros sobre estafa por el procedimiento del entierro; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Marzo de 1893.—Casimiro González García Valladolid.—Ante mí, Pedro A. Olano. J—1608

D. Casimiro González García Valladolid, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julián García Alcalá, alias el Nene, para que en los días 20 y 21 de Abril próximo, á las once y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Excm. Audiencia á fin de asistir en calidad de procesado á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra el mismo y otros sobre atentado, disparo de arma de fuego y lesiones; previniéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que marca el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la captura del mencionado Julián García, cuya filiación se expresa al final, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido á disposición del Juzgado de este distrito, por tenerlo así acordado en causa que sobre fuga del Julián y otro se instruye.

Dado en Valladolid á 8 de Marzo de 1893.—Casimiro González García Valladolid.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio G. Jonás.

Filiación de Julián García Alcalá, alias el Nene.

Hijo de Mariano y de María, natural y vecino de Valladolid, casado, de oficio curtidor, de treinta y cinco años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, algo gruesa en la punta, pelo negro, barba poblada, cara redonda, color bueno; señas particulares: tiene roto el dedo medio de una de las manos, cicatrices en ambas partes del cuello y una en el lado izquierdo del pecho, aproximadamente al centro del mismo producida por un tiro. J—1609

D. Casimiro González García Valladolid, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Poc el presente se cita y llama á Gregorio Schop Echandia, que en 3 de Enero de 1891 fué licenciado del penal de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, para recibirle declaración en la causa criminal que sobre tentativa de estafa y contra José Pascuar Cuéllar se sigue; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 8 de Marzo de 1893.—Casimiro González García Valladolid.—Por su mandado, Toribio Diez. J—1632

VILLAVICIOSA

D. Carlos Lage Freire, Juez de instrucción del partido de Villaviciosa.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Modesto González Fernández, de veinticinco años de edad, hijo de José y de Josefa, soltero, mayoral de coches, natural y vecino de Tineo, que estuvo al servicio de los Sres Horgas en la ciudad de Oviedo, siendo sus señas particulares un metro 75 centímetros de estatura, peso 74 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, idem de los pies 27, ojos castaños, pelo negro, sin cicatrices y de rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que contra el mismo y otros se sigue por lesiones y emplazarlo para ante la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuya prisión está acordada, conduciéndolo, caso de ser habido á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Villaviciosa á 3 de Marzo de 1893.—Carlos Lage Freire.—Por su mandado, Ramón Manuel García. J—1562

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Vilaipando Mostaza, vecino de esta ciudad, cuyas señas personales son como de cuarenta y dos años de edad, alto, rubio, barba rasurada, ojos azules, y viste pantalón y chaleco de paño negro ordinario, blusa de tela con cuadros blancos y azules, y gorra de tela con listas blancas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones graves inferidas á su mujer María López en la noche anterior; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás

funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Zamora 3 de Marzo de 1893.—De orden de S. S., José Bustamante. J—1610

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de Aguas de Barcelona.

Balance al 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
<i>Capítulo I.</i>		
Bienes raíces y derechos adquiridos.....	1.262.000	
<i>Capítulo II.</i>		
Obras para amortizar:		
Obras y apropiaciones varias de los acueductos, reservas, azudes, canales principales y ramos varios	10.279.243'95	
Canalizaciones y máquinas varias.	5.697.039'30	
	15.976.283'25	17.238.283'25
<i>Capítulo III.</i>		
Material, muebles, abastecimientos.....		325.032'96
<i>Capítulo IV.</i>		
Deudores varios.....		328.961'35
Cuenta de orden: contribuciones mineras é industriales.....		11.877'08
		17.904.154'64
<b>PASIVO</b>		
Capital.....	15.000.000	
Aguas colocadas definitivamente.....	1.043.500	
Reparación y conservación de las minas, acueductos, depósitos.....	104.782'78	
Idem id. de los establecimientos de elevación, máquinas elevatorias, tuberías.....	315.529'84	
Idem id. de ramales é instalaciones particulares.....	125.494'10	
Reserva procedente de ejercicios anteriores...	131.515'90	
Proveedores, acreedores varios.....	1.127.983'04	
Sobrante para igualar el Pasivo al Activo.....	55.348'98	
		17.904.154'64

Barcelona 14 de Marzo de 1893.—Es copia.—El Ingeniero Director, Nicolás Recúlez. X—1709

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 30 de Noviembre de 1892.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
<i>Líneas revertibles al Estado.</i>			<i>356.000 acciones á pesetas 475.....</i>		
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.766.080'62		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	169.100.000	
Madrid á Zaragoza.....	124.290.439'17			505.849'25	169.605.849'25
Alcázar á Ciudad Real.....	16.921.028'57		<i>Subvenciones.</i>		
Albacete á Cartagena.....	52.649.345'17		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Manzanares á Córdoba.....	97.344.949'94		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Córdoba á Sevilla.....	38.051.489'09		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.673.776'61		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Aranjuez á Cuenca.....	11.495.294'04		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Mérida á Sevilla.....	25.078.279'23		Auxilios según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.....	7.141.224	56.226.740'89
Valladolid á Ariza.....	1.022.921'37	580.291.603'86	<i>Beneficios de la explotación.</i>		
<i>Líneas libres y demás propiedades de la Compañía.</i>			Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19	
Sevilla á Huelva.....	82.279.206'69		Aplicados á la cuenta de establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	14.462.182'09
Puente de Aijuzén á Cáceres.....	7.248.813'34		<i>Empréstitos.</i>		
Ramales..... } Linares.....	2.820.826'42		Obligaciones Alicante:		
	491.074'27		1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	al tipo de pesetas 237'50....	355.831.287'50
	663.058'41		137.544 2.ª id. id. 17.ª á 19.ª.....		
Estudios y proyectos.....	12.764.945'50		71.223 3.ª id. id. 20.ª.....		25.582.944'07
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	6.257.872'18		Beneficios en las ventas.....		381.414.231'57
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	139.545'93	62.665.342'74	49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla á pesetas 237'50.....	11.738.675	
Minas de Belmez.....		7.278.183'14	63.634 Idem de la red de Badajoz á pesetas 500.....	31.817.000	
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....			1.611.297 Total obligaciones.....		424.969.906'57
<i>Acopios.</i>			<i>Beneficios en reserva.</i>		
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	10.573.577'55		Fondo de amortización de las minas.....	949.753'30	
<i>Deudores varios.</i>			Saldos de los años anteriores á 1875.....	9.506.474'22	
Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.....	15.316.273'95		Saldos de los años 1875 á 1891 (fondo de previsión).....	5.516.601'56	15.972.829'08
Deudores varios y cuentas de orden.....	16.990.249'65	32.306.523'60	<i>Intereses y amortización.</i>		
<i>Caja y cartera.</i>			Cupones y obligaciones á pagar.....		28.434.597'91
Cajas y Banqueros.....	19.762.487'72		<i>Acreedores varios.</i>		
Obligaciones en cartera 43.552 al tipo de pesetas 237'50.....	10.343.600		Caja de previsión del personal.....	2.285.322'86	
Obligaciones per- } A la Caja de previsión del personal.....	2.285.322'86		Caja de títulos de los Ayuntamientos de la línea de Mérida..	7.709.500	
tenecientes.... } A los Ayuntamientos de la línea de Mérida.	7.709.500	40.100.910'58	Acreedores varios y cuentas de orden.....	10.320.744'27	
<i>Cuenta de la explotación.</i>			Producto del tráfico con ingresos varios.....		20.315.567'13
Cargas de la explotación.....	26.362.543'71				49.472.832'11
Gastos de idem.....	19.881.819'85	46.244.363'56			779.460.505'03
		779.460.505'03			

Fundiciones de hierro y fábrica de acero del Bidasoa.

Inventario en el 11.º ejercicio el 1.º de Enero de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial entries like Fábrica Bidasoa y dependencias, Minas y accesorios, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial entries like Capital social, Obligaciones (primeras), etc.

S. E. U. O. Vera 1.º de Enero de 1893.—El Presidente del Consejo de administración.—Fermín Roncal. X—1712

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito expedidos por esta oficina a nombre de D. Paulino López Laneo, cuyos números, clase de papel y cantidades se expresan a continuación:

Table with columns: Número del depósito, CLASE DE PAPEL, and Importante. Lists various deposit numbers and their corresponding paper types and amounts.

A instancia del interesado se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho a reclamar la verificación dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento; advirtiéndose que pasado dicho término sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado de los mismos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Oviedo 18 de Marzo de 1893.—El Oficial Secretario, Luciano A. Laviada. X—1636—2

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo, de nueve a doce de la mañana, y en las oficinas de esta Sociedad de Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander en el Banco de Santander, quede abierto el pago del cupón trimestral número 50 de las obligaciones de primera serie, núm. 37 de las de segunda, núm. 25 de las de tercera y núm. 12 de las de la cuarta, vencidos todos en el día 1.º del citado mes.

Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—1710

Compañía general Madrileña de electricidad.

Capital: 4.000.000 de pesetas.

Se avisa a los señores accionistas que desde el día 20 del actual queda abierto el pago del dividendo de 32'50 pesetas por acción, ó sean 6 y media por 100 del capital por los beneficios del ejercicio de 1892.

El pago se efectuará en Madrid en la Caja de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado; en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, y en el Banco Hispano Alemán, Alcalá, 49 cuadruplicado, contra entrega del cupón núm. 1 de las acciones.

Madrid 18 de Marzo de 1893.—El Director, Luis Kriblen. X—1713

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaén, Sevilla y Valencia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino asado, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Aceite, Vino, Petróleo.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, and entries like Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Cerdos, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'30 a 1'46 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'44 a 1'61 1/2 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 a 1'64 pesetas el kilogramo. Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Boisa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcantara, Almería, etc.

Boisas extranjeras.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for foreign currencies like Paris, London, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 29'25 pesetas. Idem, a 8 días vista, id. id., 29'20 id. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 16'25—16'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Marzo de 1893.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 21 de Marzo de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 8 y 9 de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Desgracias, Obispo, y Santa Catalina, viuda.

Cuarenta Horas en la iglesia de los Servitas (plaza de San Nicolás.)

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 651.